



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACION: | 70-001-23-33-000-2015-00117-00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ DARÍO MORENO CASTELLANO |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

I.- ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ DARÍO MORENO CASTELLANO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 023093 del 21 de noviembre de 2008 y la nulidad absoluta de la Resolución N° 023092 de 21 de noviembre de 2008, al ser negada una solicitud de reliquidación de pensión sobreviviente.

Una vez recibido y estudiado el expediente, este Tribunal, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2015¹, decidió inadmitir la demanda, al no cumplir con los requisitos establecidos para su admisión, de conformidad con los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En dicho proveído se hicieron los siguientes señalamientos:

¹ Folio 46.

“1.- Al momento de individualizarse las pretensiones se solicita la nulidad absoluta de la Resolución No. 023092 del 21 de noviembre de 2008, fecha en la cual se expide la Resolución N° 023093, acto administrativo último, de la cual se refuta su nulidad parcial, no entendiéndose como en la misma fecha se profieren decisiones administrativas sobre reconocimiento y reliquidación pensional, máxime cuando en el plenario no se aporta copia de la existencia del primero.

2.- No se aporta elemento alguno que permita acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto por el numeral segundo del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que no se prevé el ejercicio de los recursos obligatorios –Art. 76 inciso 3 ibídem-, en la actuación administrativa desplegada, para atender la solicitud de reliquidación pensional aducida por el actor, cuando es claro que en Resolución GNR 427158 de 18 de diciembre de 2014, se concedió la oportunidad para ello, en el numeral cuarto de su parte resolutive.

3.- El objeto del poder judicial otorgado al Dr. LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, por parte del accionante, en lo que concierne a su objeto hace manifestación expresa al ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 023093 del 21 de noviembre de 2008, y la nulidad del absoluta del acto ficto o presunto por medio de la cual la demandada se niega a reliquidar una pensión de sobrevivientes, difiriendo de las pretensiones señaladas en el libelo genitor, siendo necesario se corrija o aclare tal eventualidad.”

En vista de lo expuesto, se concedió el término de diez (10) días, a la parte actora, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda. En el término de traslado, la parte interesada, no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

Acompasando el anterior precepto normativo, al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado la oportunidad de corregir la demanda, dentro del término legal estatuido para ello, la parte demandante, no presentó subsanación alguna, eventualidad que conlleva, indefectiblemente, al rechazo de la demanda en los términos de la norma señalada.

Así mismo, en virtud a lo establecido en el inciso 3 del artículo 103 del CPACA, que señala "*quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales** y probatorias previstas en este Código*", cargas que establecen obligaciones formales, de carácter dispositivo, para quien acuda a la Administración de Justicia, por tanto, correspondía al aquí accionante, corregir los errores advertidos y subsanarlos en debida forma, lo cual no hizo, guardando silencio frente a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 0071/2015

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ